

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 25 de Octubre de 1946

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 240

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Jefatura del Estado

**DECRETO LEY de 27 de Septiembre de 1946 sobre investigación de fortuna de los responsables por delitos de tasas y abastecimientos.**

Fiel a su propósito de perseguir inexorablemente a quienes se enriquecen prevalidos de la penuria de artículos y productos fundamentales para la vida de los españoles, el Gobierno no ha vacilado en adoptar, con carácter transitorio, la medida de investigar, inmovilizar y, en su caso, incautarse en beneficio del Estado, de aquellas fortunas cuya procedencia ilícita debe presumirse, cuando pertenecen a los que se hacen acreedores de sanción penal como reos de delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

Grave es la medida, pero no resulta menor la gravedad del mal que se trata de evitar merced a un procedimiento que, encomendado a la jurisdicción ordinaria y revestido de las máximas garantías para el ejercicio del derecho de defensa, restituirá a la comunidad social, representada por el Estado, lo que de ella se sustrajo y a ella pertenece, al tiempo que servirá de saludable ejemplo para los que abrigan la esperanza de proseguir en sus torcidas maquinaciones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Siempre que el Juez de Instrucción que conozca de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, por estimar fundada la denuncia, adopte el acuerdo de proceder conforme al apartado D) del artículo trece del Decreto-Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictará auto por el que dispondrá: la investigación e inmovilización de los bienes del inculpado, al cual prevendrá que no puede disponer de ellos, las medidas que estime conducentes para evitarlo y la formación de la oportuna pieza separada para sustanciar lo acordado.

No obstante, en cualquier momento del proceso, podrá el Juez, a su prudente arbitrio y a petición del encartado, autorizar las disponibilidades parciales de bienes que considere justas para atender a las necesidades del mismo y a las de su familia.

**Artículo segundo.** La pieza separada a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará simultáneamente a la causa que la origine y se iniciará con el testimonio del auto que mandó formarla, con las diligencias que proceda en cumpli-

miento del mismo y con la providencia que, en la fecha de aquél, dictará el Juez disponiendo que, dentro de los ocho días que sigan a su notificación, el interesado deberá formular declaración de sus bienes actuales y de los que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo tercero.** Formulada declaración de bienes, el Juez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, dará vista de ella al Ministerio fiscal y de oficio o a excitación del mismo practicará cuantas diligencias considere oportunas para conocer la veracidad de dicha declaración.

**Artículo cuarto.** Si la sentencia firme recaída en la causa en que se hubiere dictado el auto a que se refiere el artículo primero resultare condenatoria, llevará implícita la presunción de que el eventual aumento de fortuna que hubiera experimentado el reo con relación a la que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se causó por medios ilícitos y procede declarar la incautación de la diferencia en beneficio del Estado.

Cuando la declaración de bienes no se formule o de las investigaciones practicadas conforme al artículo tercero, resultare que ha habido ocultación maliciosa o falsedad, el Juez, atendidas las circunstancias

de cada caso y especialmente el grado de malicia en la falsedad o en la ocultación, podrá disponer que, total o parcialmente, se declare la incautación prevista en el párrafo anterior, aunque la sentencia no fuere condenatoria.

Si no se diere ninguna de las circunstancias señaladas en este artículo, el reo, tan luego quede firme la sentencia absolutoria, podrá disponer libremente de todos sus bienes, y el Juez, de oficio, acordará lo menester para ello.

Artículo quinto. La presunción a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente podrá ser impugnada con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días, a partir de la notificación de la sentencia firme y ejecutoria, el reo, por sí o por su representante, propondrá cuantas pruebas considere oportunas para acreditar que el aumento habido en su fortuna se causó por medios lícitos.

b) Todas las pruebas que proponga deberán serle admitidas y declaradas pertinentes, disponiendo el Juez su celebración en plazo que en ningún caso excederá de noventa días.

c) El Fiscal, conocidas las pruebas propuestas por el reo, de las que se dará vista por término de ocho días, podrá, a su vez, dentro del plazo que señale el Juez, conforme al apartado anterior, proponer y practicar la contra-prueba que estime conducente, que asimismo deberá serle admitida y declarada pertinente.

d) Practicada la prueba, se dará vista al reo y al Fiscal para que, sucesivamente, en el plazo de cinco días cada uno, formulen un resumen de ella y obtengan la conclusión que en cuanto a su resultancia consideren oportuna.

e) El Juez, a la vista de lo actuado y dentro de los diez días siguientes de haber evacuado el Fiscal el anterior traslado, dictará auto en el cual declarará si debe mantenerse o no la presunción de ilicitud establecida en la sentencia.

Artículo sexto. Si el auto dictado por el Juez declarare que ha lugar a mantener la presunción de ilicitud, dispondrá se proceda, en beneficio del Estado, a la incautación de los

bienes que a su juicio hubiere adquirido ilícitamente el reo con posterioridad al primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando, declarare no haber lugar a mantener dicha presunción, el auto contendrá el pronunciamiento de que han sido lícitamente adquiridos los bienes que constituyan el aumento de la fortuna del reo, y que éste recupera su libre disponibilidad, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades pecuniarias que le cupieren conforme a la sentencia. Esta declaración no producirá tales efectos si el Juez resolviera aplicar el párrafo segundo del artículo cuarto, por concurrir las circunstancias en él previstas, aunque repute lícito el aumento de fortuna.

Artículo séptimo. No cabrá recurso contra los autos o providencias que dicte el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley; pero el que pronuncie declarando que procede mantener la presunción de ilicitud establecida en la sentencia o aplicando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto, será apelable por ante la Audiencia respectiva, sustanciándose la apelación en la forma dispuesta en los apartados F) y G) del artículo 13 del Decreto-Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sin que contra el que dicte la Audiencia quepa recurso alguno.

Artículo octavo. Cuando el reo no haga uso del derecho que se le otorga conforme al artículo quinto, consienta, o no se revoque por la Superioridad el auto confirmatorio de la presunción impuesta por la sentencia, o del que disponga la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto, el Juez, al siguiente día, dispondrá se proceda a la ejecución por vía de apremio y en beneficio del Estado de aquella parte de sus bienes ilícitamente adquiridos.

Si el auto condenatorio fuera revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto para el caso de que el Juez declare que no procede mantener la presunción de ilicitud implícita en la sentencia.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En la investigación de la fortuna que realice el Juzgado en

cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de este Decreto-Ley, se presumirán bienes pertenecientes al inculcado, salvo prueba en contrario, los que por actos «intervivos» hubieren sido adquiridos por sus hijos menores de edad que conserven la patria potestad, o por su esposa, exceptuándose los bienes dotales y parafernales de ésta.

Segunda. La declaración judicial de licitud de los bienes adquiridos por quien hubiere sido inculcado como autor responsable de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, no dará lugar a la excepción de «cosa juzgada», si se viere nuevamente inculcado por delito de análoga naturaleza.

Tercera. La Ley de Enjuiciamiento Criminal será aplicable en materia de procedimientos para lo no especial antes previsto en este Decreto-Ley.

Cuarta. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias exija la cumplida y correcta aplicación de este Decreto-Ley.

Quinta. El presente Decreto-Ley, del cual se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y permanecerá en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

3353

FRANCISCO FRANCO

### Administración provincial

#### Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de valoración urbana

#### EDICTO

Ordenada por la Superioridad, la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Val de San Lorenzo, por el presente edicto se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores e inquilinos, advirtiéndoles al mismo tiempo la obligación que tienen de permitir la entrada a las fin-

cas al personal encargado de efectuar los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de los mismos, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades y sanciones legalmente establecidas.

La Comisión encargada de efectuar los trabajos estará formada por el Arquitecto D. Jacobo Romero Fernández y el Aparejador D. Francisco Portela Paz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 21 de Octubre de 1946.—El Arquitecto Jefe, (ilegible). 3374

## Jefatura Agronómica de León

### REQUISA DE LEGUMBRES

Para evitar que en el próximo año agrícola deje de poderse sembrar aquellas superficies que exigen las necesidades nacionales en cuanto a la producción de legumbres, se dictó Orden Ministerial de Agricultura en 5 de Junio del año en curso, que está vigente, a tenor de lo cual están obligados los agricultores a efectuar la reserva de simiente precisa para la campaña con cargo a la cosecha obtenida y que deben declarar al Servicio Nacional del Trigo.

Tal obligación está facilitada por la circunstancia de que en la misma Orden Ministerial se dispone que las reservas citadas habrán de ser tenidas en cuenta por la Comisaría General de Abastecimientos al fijar las entregas de legumbres.

En consecuencia, quedan advertidos los agricultores de la citada obligación en cuanto a garbanzos, alubias y lentejas, entre otras legumbres, que pueden serles indispensables para cubrir las superficies mínimas que en su día disponga esta Jefatura.

De esta obligación y de su fundamento legal deberán advertir a quienes pretendan requisarles tales reservas, para justificar la negativa de su entrega.

Y si no fuesen atendidos, exigirán que en el acta de incautación se haga constar la alegación de requisito, enviando copia autorizada a esta Jefatura para su envío y resolución al Ministerio de Agricultura.

León, 21 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 3364

## Distrito Forestal de León

Jefatura del Servicio Piscícola

### ANUNCIO

Para conocimiento de todas las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley de Pesca fluvial, así como de todos los pescadores en general, se hace saber que, a partir del día 1.º de Noviembre y hasta el 15 de Junio del año próximo, inclusive, queda vedada la pesca del cangrejo en todas las aguas públicas y privadas de esta provincia, estando igualmente prohibido tener, transportar, comerciar o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos.

Lo que se comunica, al propio tiempo, a los conductores de toda clase de vehículos y a los factores de ferrocarriles, para que se abstengan de admitir encargos o facturaciones de cangrejos durante la época de veda, y a los dueños de pescaderías, hoteles, restaurantes, etc., de vender o servir aquella clase de pesca que, por considerarse fraudulenta, será decomisada y denunciados los infractores, entregándose la pesca, bajo recibo, a los establecimientos benéficos y, si no los hubiere, a los pobres de la localidad.

León, 21 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, Juan M. Viña. 3362

## Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León

Habiéndose aprobado por el Pleno de la Mancomunidad Sanitaria provincial los presupuestos de la Mancomunidad Sanitaria e Instituto provincial de Sanidad, correspondientes al ejercicio de 1947, se publica en este periódico oficial, participando que se encuentran en las oficinas de dicho Organismo para poder ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes en el plazo de seis días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial.

León, 23 de Octubre de 1946.—El Secretario General. 3391

## Administración municipal

Ayuntamiento de

Ponferrada

Vacante la plaza de Profesor de Matemáticas de la Fundación Diego Antonio González, instituída en esta

ciudad, y dotada con 2.000 pesetas anuales percibidas a razón de 250 cada mes de los ocho de duración del curso, se anuncia su provisión entre Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Ciencias, Intendentes, Profesores, Peritos Mercantiles, o Maestros de Instrucción Primaria, cuyos comparecientes a este concurso dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen las profesiones que se exigen, a la Alcaldía-Presidencia hasta el día 31 inclusive de Octubre corriente.

Ponferrada, 17 de Octubre de 1946.—El Alcalde-Presidente, J. Romero. 3371

Ayuntamiento de  
Villadangos

Habiéndose formado las cuentas municipales de los ejercicios 1943, 1944 y 1945, se hallan de exposición al público, por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Villadangos, 18 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Máximo Argüello. 3330

Ayuntamiento de  
Rioseco de Tapia

Por la Corporación municipal de mi presidencia han sido formadas las listas de contribuyentes del municipio, a tributar por los arbitrios de carnes y vinos en el presente año de 1946 y adeudo del Ayuntamiento a la Hacienda del año 1945, por vinos y chacolís.

Estas listas están de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia, 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Virgilio Díez. 3357

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1947, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

La Bañeza	3361
Algadefe	3369
Grajal de Campos	3372

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1947, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Palacios de la Valduerna	3332
La Bañeza	3361
Algadefe	3369
Grajal de Campos	3372

Confeccionado el Padrón de Automóviles para el ejercicio de 1947, por los Ayuntamientos que siguen se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Bembibre	3329
----------	------

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1947, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Palacios de la Valduerna	3331
Algadefe	3369

## Administración de justicia

*Juzgado de instrucción de Sahagún*  
Don Perfecto Andrés García, Juez de Instrucción de Sahagún y su partido.

Por medio del presente ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen los primeros y procedan los últimos, a la busca y rescate de los semovientes y objetos que más abajo se dirán, sustraídos en la noche del 8 al 9 de los corrientes al vecino de Santa Cristina de Valmadrigal de esta provincia, Celso Martínez, poniéndolo todo ello, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren y no acrediten su legítima adquisición, acordado sumario número 56 corriente año, sobre robo.

### Efectos sustraídos

Una mula, negra, de cinco años, alzada dos dedos sobre la cuerda, herrada de las cuatro extremidades,

con un poco de gordura en el pie derecho y un bulto en la mano indicada.

Otra mula, negra, de siete años, alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades, ambas con cabezadas y sus respectivos roncales, uno de ellos de esparto.

Trés mantas de lana, dos de ellas blancas y la otra verde.

Un aparejo de badana muy deteriorado y

Una cebadera.

Dado en Sahagún, a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Perfecto Andrés.—El Secretario judicial, Pedro Fernández.  
3349

### Cédulas de citación

Alvarez Robles, Ramona, mayor de edad, casada con Dionisio Seiz Seiz, domiciliada últimamente en Marne (León), actualmente en desconocido paradero, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, para prestar declaración y serle ofrecidas las acciones en sumario número 62 de 1946, por bigamia; bajo los consiguientes apercibimientos La Vecilla, 11 de Octubre de 1946. El Secretario, Mariano Velasco.  
3307

Por el presente y en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario 19 de 1938 que se siguió por hurto contra Blas Blanco Blanco, que tuvo su domicilio en esta villa de Valencia de Don Juan, se cita a expresado procesado, para que en término de quinto día a contar desde la inserción de la prente en el BOLETIN OFICIAL, comparecer ante la Audiencia Provincial de León, para notificarle el auto de suspensión de condena; apercibido, por ser la segunda citación de que si no comparece se dejarán sin efecto los beneficios aplicados y se procederá al cumplimiento de la pena de privación de libertad impuesta.

Valencia de Don Juan a 16 de Octubre de 1946.—El Secretario, P. H., Pío Paramio.  
3314

Por medio de la presente y cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada

en exhorto procedente del Juzgado de igual clase, de Orense, dimanante del sumario que instruye bajo el número 310 de 1946, sobre hurto de 600 pesetas a D. Leovigildo Julián Mallo, mayor de edad, casado, Teniente retirado de la Guardia Civil, residente en esta ciudad, ignorándose calle y número, hecho ocurrido en Orense el día catorce de Septiembre último, se cita por medio de la presente a dicho señor para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiéndose ofrecidas dichas acciones si no comparece en el indicado plazo.

León, 21 de Octubre de 1946.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.  
3359

## ANUNCIO PARTICULAR

### Comunidad de Regantes del Canal de la Zona Alta de la Ribera del Porma

En los Ayuntamientos de Vegas del Condado y Valdefresno - León

Por el presente anuncio, se abre un periodo de información pública por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, sobre el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos redactados por la Comisión designada al efecto, y para que en los expresados plazos puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, a cuyo fin estará expuesto un ejemplar de las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, en la Secretaría de los Ayuntamientos de Vegas del Condado y Valdefresno (León).

Vegas del Condado (León), a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente de la Comunidad, José Antonio Rodríguez Pascual.

3373 Núm. 554.—40,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1946